

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora **XXXXXX**, dentro del expediente **1046/2020**, relativo al **juicio único civil** promovido por **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva en la cual se procedió la vía única civil y en ella la parte actora **XXXXXX** acreditó su acción de pago de pesos; se condenó a **XXXXXX** a pagar a **XXXXXX**, la cantidad de cuatro mil quinientos pesos por concepto de suerte principal; se condenó a **XXXXXX** a pagar a **XXXXXX**, intereses legales a razón del ocho punto cinco por ciento anual sobre la suerte principal, a partir del veintitrés de noviembre de dos mil veinte y hasta que se haga pago total de lo reclamado; se absolvió a **XXXXXX** de la prestación que se le reclama en el inciso C) del escrito

inicial de demanda; se condenó a **XXXXXX** a pagar a **XXXXXX** las costas del proceso.

Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora **XXXXXX**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas de la treinta y cinco a la treinta y siete de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de cuatro mil quinientos pesos moneda nacional, que por concepto de suerte principal solicita, ya que dicho concepto ya se encuentra líquido en la referida cantidad en la sentencia que se liquida.

Es de aprobarse la cantidad de trescientos sesenta pesos moneda nacional, que por concepto de interés legal reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de cuatro mil quinientos pesos moneda nacional, por el ocho punto cinco por ciento anual nos da la cantidad de trescientos ochenta y dos pesos cincuenta centavos anuales, treinta y un pesos ochenta y siete centavos mensuales y un peso cero cuatro centavos diarios, mismos que multiplicados por los once meses y catorce días, transcurridos a partir del veintitrés de noviembre de dos mil veinte (primer día condenado en la sentencia que se liquida) al cinco de noviembre de dos mil veintiuno (día de presentación de la planilla que se regula), nos da la cantidad de trescientos sesenta y cinco pesos trece centavos moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **trescientos sesenta pesos moneda nacional**, a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma.

No es de aprobarse la cantidad de dos mil quinientos ochenta y tres pesos cincuenta y cuatro centavos moneda nacional, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, en primer término debe dejarse claro que los honorarios de

abogado deberán ser regulados conforme lo establecido en la [Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes](#), pues el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, no es vigente para el caso que nos ocupa, ya que la legislación aplicable al momento en que fue dictada la sentencia definitiva dentro de autos lo es la anteriormente señalada, es decir, la [Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes](#), pues habrán de regularse los honorarios de abogados con la legislación vigente al momento de condenarse las costas. Cobra aplicación por analogía, el criterio de clínica emitido por los Jueces Civiles y Mercantiles de éste Supremo Tribunal de Justicia número **XXXXXX** localizable en el micrositio del instituto de capacitación de la página de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya conclusión señala:

“En algunos casos se presentan planillas de actualización de intereses reclamando honorarios de estos de acuerdo con el nuevo arancel: Se consideró que deben de otorgarse honorarios de acuerdo con los porcentajes señalados en la primera planilla respecto de los intereses materia de actualización. En cuanto a la aplicación del nuevo arancel se señaló que éste debe de aplicarse a partir de que entró en vigor y en los asuntos en que se dicte sentencia con posterioridad a ello con independencia de cuando iniciaron. Y finalmente que los honorarios de abogados se cuantificarán sobre el valor total del juicio y la cuantificación será únicamente hasta la fecha en que se presente la primer planilla en que se reclamen honorarios.”

Aclarado lo anterior, también debe esclarecerse lo relativo a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada, para así poder determinar cuál artículo sería aplicable, ya que el capítulo tercero de la [Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes](#) en su denominación señala “Asuntos Judiciales, Civiles y Penales de Cuantía Determinada o Determinable”, por lo que al ser el presente asunto un

juicio civil, encuadraría en el primer supuesto del citado capítulo, sin embargo, lo referente a la cuantía deberá atenderse a lo condenado en la sentencia que se liquida con relación con las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, de donde se desprende que a la demandada se le condenó al pago de una cantidad líquida, siendo la de cuatro mil quinientos pesos moneda nacional como suerte principal y al pago de un interés legal respecto de dicha cantidad, es decir, se trata de una cantidad líquida y por lo tanto, el juicio es de cuantía determinada o determinable, pues por lo que hace a los intereses, éstos se calcularon con una simple operación aritmética tal y como quedó establecido en la presente resolución, por lo que la cantidad resultante respecto de dicho concepto, será tomada como base para cuantificar las costas, ya que corresponde a una prestación de carácter económico. Con base en lo anterior y al sumar la suerte principal, más los intereses legales previamente regulados no da la cantidad de cuatro mil ochocientos sesenta pesos, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 13 de la [Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes](#), que señala en los negocios judiciales cuya cuantía sea hasta de doscientas UMA, se cobrará el quince por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de [cuatro mil ochocientos sesenta pesos moneda nacional](#), la que multiplicada por el quince por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **setecientos veintinueve pesos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **mil ochenta y nueve pesos moneda nacional**, por concepto de intereses legales del periodo comprendido del veintitrés de noviembre de dos mil veinte al cinco de noviembre de dos mil veintiuno y honorarios de abogado, que deberá pagar **XXXXXX**, en favor de **XXXXXX** en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **mil ochenta y nueve pesos moneda nacional**, por concepto de intereses legales del periodo comprendido del veintitrés de noviembre de dos mil veinte al cinco de noviembre de dos mil veintiuno y honorarios de abogado, que deberá pagar **XXXXXX**, en favor de **XXXXXX** en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**. Doy fe.

La **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvl

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1046/2020) dictada en (OCHO DE DICIEMBRE de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (cinco) fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, numero de clínica y demás generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.